

CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO GENERAL, HOMOLOGADO POR DECRETO N° 214/06. SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA. REMUNERACIONES.

El aumento salarial implementado por el Decreto N° 875/05 — homologatorio del Acta Acuerdo de la Comisión Negociadora del Nivel Sectorial— respetó los distintos niveles escalafonarios.

BUENOS AIRES, 11 de marzo de 2006.

SEÑOR SUBSECRETARIO:

I.— Ingresan las presentes actuaciones por las que tramitan simples peticiones formuladas por los agentes ... y ... (ambos Nivel C Grado 6 del SINAPA) en las cuales solicitan se amerite sus respectivas situaciones escalafonarias y se revea la desigualdad salarial producida a raíz de la homologación del Acta Paritaria producida por la Comisión Paritaria del Decreto N° 66/99, según Resolución M.T.S.S.A N° 233/04 — sectorial SINAPA, homologada por el Decreto N° 875/05.

A fojas 3 el Doctor ... solicita al Señor Secretario General de la Presidencia que informe sobre la tramitación de la presentación oportunamente efectuada en la Jefatura de la Unidad de Procesos y Estudios Normativos de la Dirección General de Programas y Acción de Gobierno y ante el Señor Secretario General de la Unión del Personal Civil de la Nación —adjunta las respectivas copias—.

Asimismo refiere en su presentación que, "...el Señor Secretario podrá comprobar en su propia Secretaría que existen profesionales en la letra C y otros en la B, aún más, existen numeroso personal administrativo que no realiza tareas para las que se requiere una idoneidad o especialidad determinadas que también ostentan la letra B."; y agrega que, "como consecuencia de ello, en el primero de los supuestos mencionados y en virtud de la próxima operatividad del Acta Paritaria del 7 de julio, se dará la paradoja **de distinta remuneración por igual tarea**".

De otro lado a fojas 17 señala que, "En el caso específico de esta Unidad de Asesoramiento Legal, conformada por cuatro abogados afectados a tareas de asesoramiento en un mismo nivel de complejidad y responsabilidad profesional, a la ya mentada asimetría producida por el distinto encasillamiento se le sumará la diferencia salarial generada por el nuevo adicional de —ejercicio profesional— en beneficio exclusivo de la letra B, en este caso".

Respecto al Acta Paritaria del 7 de julio refiere a fojas 8 y 20 que "en la práctica, lo expuesto se traduce en una elevación de la base y del techo y **un achatamiento del sector medio (letra C)**".

Expone asimismo que, "la realidad permite señalar que los profesionales del área se encuentran en un pie de igualdad respecto a la complejidad de las tareas realizadas, a pesar de estar reencasillados en distintas letras y percibir distintos emolumentos." (fs. 13/25).

En el mismo orden de ideas refiere que, "para decirlo en términos jurídicos, no se nos reconoce una situación salarial igualitaria basada en el principio de **igual remuneración por igual tareas, principio del derecho laboral aplicable a las relaciones de empleo público**, reconocido por la Constitución Nacional, Artículo 14 bis, Artículo 7 inciso a) del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y Artículo 23, inciso 2) de la Declaración Universal de Derechos Humanos y por Instrumentos de la Organización Internacional del Trabajo —Convenio 100 y 111, ratificados por nuestro país y vigentes en la actualidad y las Recomendaciones 90 y 111, así como el artículo 16 de nuestra Carta Magna consagradorio del principio de igualdad ante la ley, que se refiere a la idoneidad como única condición para la admisibilidad en el empleo y en definitiva para la igualdad de oportunidades y del trato." (fs. 13/14 y 26).

En iguales términos se expresa la Doctora —ver fs. 29/53—.

La Dirección General de Administración de Recursos Humanos y Organización sostiene que dichos planteos resultan improcedentes en ese ámbito, puesto que para el ingreso de dichos agentes a un nivel superior deberían realizarse concursos, existiendo para ello el impedimento del congelamiento de vacantes a que se refiere la Ley de Presupuesto de la Administración para el ejercicio 2005 (fs. 55).

La Dirección General de Asuntos Jurídicos solicita la intervención de la Subsecretaría de la Gestión Pública de la Jefatura de Gabinete de Ministros a fin de que dictamine en su calidad de organismo con competencia en la materia (fs. 56/57).

II.— 1. En punto a lo expuesto por los peticionantes respecto a su ubicación escalafonaria en primer término es dable señalar que, si al tiempo de disponerse su reencasillamiento el nivel escalafonario que les fue asignado, a su criterio, no se correspondía con las funciones y niveles de responsabilidad, autonomía y complejidad consecuentes, debieron recurrir el acto administrativo que lo dispuso.

Asimismo corresponde recordar que, "La carrera del agente será la resultante del progreso en su ubicación escalafonaria, mediante la promoción a los distintos niveles y grados y el acceso a las funciones que sean tipificadas como "ejecutivas" en los términos del presente.

En todos los casos, se hará con sujeción a los sistemas de selección y procedimientos de evaluación de desempeño establecidos en los títulos pertinentes del Sistema Nacional de la Profesión Administrativa." —cfr. art. 6º, Anexo I Decreto Nº 993/91 (T.O. 1995)— el destacado no es del original.

2. Con relación al aumento para los agentes de la Administración Pública Nacional dispuesto por el Acta Acuerdo de la Comisión Negociadora del Nivel Sectorial, correspondiente al Sistema Nacional de la Profesión Administrativa, homologada por conducto del Decreto Nº 875/05, es dable señalar que dicho aumento benefició al conjunto de los agentes, respetando los distintos niveles escalafonarios.

SUBSECRETARÍA DE LA GESTIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE Nº 18207/05 — PRESIDENCIA DE LA NACION — SECRETARÍA GENERAL.

DICTAMEN DE LA OFICINA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO Nº 676/06